

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* 12006

Art. 1º Créase el beneficio de Pensión Social Islas Malvinas, con carácter mensual y vitalicia, para soldados conscriptos ex-combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas.

ARTICULO 2: Corresponderá el beneficio a los ex soldados conscriptos combatientes y civiles que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Que tuvieron domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial 10.428.
- b) Que comprueben fehacientemente su condición de ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional 509/88, reglamentario de la Ley 23.109 y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, mediante certificación expedida por el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 3: Cuando se tratare de ex-soldados conscriptos combatientes o civiles fallecidos en el período del artículo 1º o como consecuencia de heridas por haber entrado efectivamente en combate y a los fines de la presente Ley, tendrán derecho al beneficio los derechohabientes, entendiéndose por tales:

- a) Padre o madre del causante.

- b) Su cónyuge o conviviente que hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos (2) años anteriores a su fallecimiento.
- c) Sus hijos, hasta los veintiún (21) años.

ARTICULO 4: En caso de concurrencia de los beneficiarios del artículo anterior, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores.
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 5: El monto del beneficio creado por esta Ley será equivalente al cien (100) por ciento del sueldo básico de la Jerarquía de Teniente 1° del Ejército Argentino, para aquellos casos en que el beneficiario sea soldado conscripto ex combatiente o civil y del setenta y cinco (75) por ciento del monto mencionado cuando los beneficiarios sean los comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTICULO 6: La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires. Dicho beneficio comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo el mismo retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud hasta un máximo de dos (2) años.

ARTICULO 7: Cuando el beneficiario se encontrare física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación.

ARTICULO 8: El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al del deceso.
- b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.
- c) Por los requisitos y disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente, a partir del mes siguiente en el que el cónyuge o conviviente superviviente contrajeran nuevas nupcias.
- d) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

ARTICULO 9: Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el "Instituto de Obra Médico Asistencial" (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los mismos descuentos que se realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto sobre los haberes que perciben.

ARTICULO 10: Las pensiones otorgadas serán inembargables, no podrán ser cedidas ni transmitidas total o parcialmente y no podrán ser comprometidas por ningún tipo de acto jurídico.

ARTICULO 11: El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará "Pensión Social Islas Malvinas", debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.

ARTICULO 12: El órgano de aplicación de la presente Ley será el que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna.

ARTICULO 14: Las bonificaciones salariales otorgadas por el Estado Provincial o las Municipalidades, en virtud de la calidad de ex-combatiente o civil cumpliendo funciones en el conflicto por las Islas Malvinas, no serán compatibles con el beneficio que otorga esta Ley. Quien gozara al momento de la vigencia de la presente de alguno de aquellos beneficios salariales, deberá optar por dicha bonificación o por la Pensión Social Islas Malvinas. A tal fin deberá renunciar al beneficio que no considere conveniente.

ARTICULO 15: Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales.

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.

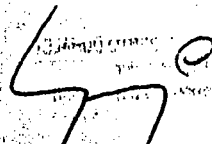
c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser afectados a la presente Ley.

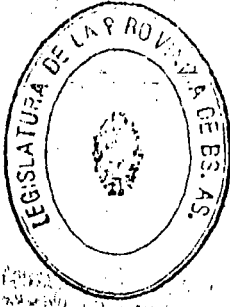
ARTICULO 16: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

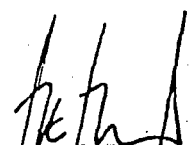
ARTICULO 17: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

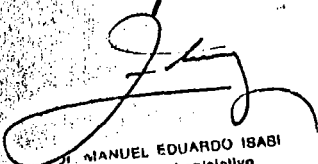
ARTICULO 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

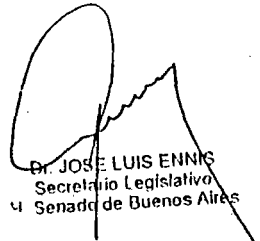
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.


OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENJE
del H. Senado de Buenos Aires


MANUEL EDUARDO ISABI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


DR. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires